

copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo se considera este mensaje después de enviado a su destinatario como recibido.

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y Artículo 1. Declaración Universal de los DD.HH), especialmente en lo que respecta a los datos personales amparados en la Ley 1581 de 2012, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tienen conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que lo comunique al remitente, al correo sargent7805@gmail.com, y proceda a destruirlo o borrarlo y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos. Todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales, Si no es el destinatario, no podrá usar este contenido, hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que regulen la materia. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita de difusión.



“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6



Al Responder favor citar C-PS20180054-2021-0107

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:	PROCESO MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	500014003008-2018-01064-00
Demandante:	SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZÓN
Demandado:	JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, señor **SAMUEL ALEXANDER FANDIÑO GARZÓN**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, frente a la decisión adoptada por su despacho, mediante auto de fecha 14 de mayo del presenta año, para lo cual me refiero en los siguientes términos:

1. El Despacho mediante auto de fecha 23/01/2019, dispuso requerir al demandado por el termino de 10 días para que pronunciara en contestación de demanda las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.
2. Esta representación, el día 13 de febrero envió al demandado notificación personal a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones, misma que fue rechazada con nota devolutiva “DESCONOCIDO /DESTINATARIO”, documentación allegada al despacho, mediante memorial de fecha 04/03/2021.
3. El Despacho mediante auto de fecha 22/05/2019, negó la solicitud incoada y requirió a la parte actora, para que realizara la notificación ordenada so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.
4. Esta representación mediante memorial de fecha 05/07/2019, allega soporte de la notificación enviada vía E-mail al demandado **JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA**, a los correos electrónicos: **indumetalicasjar3@gmail.com** y **jerq-1@hotmail.com** los cuales no fueron rechazados y/o “rebotados electrónicamente”, lo que se entienden recibidos, aclarando que, a la dirección física reportada no fue enviada esta comunicación, como quiera que fue devuelta anteriormente como se le informó de manera oportuna al despacho.
5. Posteriormente esta representación, mediante memorial requerimiento No. **C-PS20180054-2020-0123, de fecha 27/08/2020**, pone en conocimiento del despacho, allegando nuevamente comunicación en la cual se anexa mensaje de datos del correo electrónico enviado al demandado el día 03 de agosto de 2020, como prueba de que tal notificación fue enviada por esta vía, mismo que **no fue rechazado o rebotado por la plataforma virtual de correo electrónico de gmail**, que además cuenta con el soporte de envió de mensaje de datos de mailtrack de remitente notificado, que reafirma el hecho de

“Seremos tu solución cuando no encuentres salida”
Calle 38 No. 30 A 64, Edificio Davivienda, oficina 503, Villavicencio Meta
Contactos: 3045454424 - 3138935242 - 3186106919 (8-6606285)
www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com

“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6



que el correo electrónico al que se dirigió el mensaje de datos fue recepcionado, dado que, el uso de los mensajes de datos una vez ingresan desde un equipo de usuario transmisor al equipo del usuario receptor sin presentar mensaje de rechazo o rebote, se entiende aceptado, y no se requiere que el operador o usuario del equipo receptor tenga que enviar mensaje acusando recibido del mismo, respuesta que por obvias razones el demandado no remitirá.

6. Los Decretos Legislativos 491,564 y 806 de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia Económica Social y Ecológica decretada, con ocasión de la pandemia de Covid 19 declarada por la OMS., establecen lineamientos y directrices en los cuales se da especial relevancia al uso de las tecnologías de la Comunicación e información, y avala la utilización de los canales virtuales para las diferentes actuaciones judiciales y administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, los acuerdos expedidos por el Consejo superior de la Judicatura, y el Consejo Seccional del a Judicatura del Meta.
7. El Despacho mediante auto de fecha 21/10/2020, requirió a la parte demandante para que allegue prueba del **“ACUSE DE RECIBO”** del citatorio enviado a los correos electrónicos **O** el envío del citatorio de notificación personal a las direcciones aportadas (fol.26), y que en el término de 30 días se cumpla con la carga procesal so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habiéndose cumplido la carga procesal solicitada.
8. Posteriormente el Despacho mediante auto de fecha 14/05/2021, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, basado en el no cumplimiento de la carga procesal ordenada.

Frente al cumplimiento de la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 21/10/2020, me permito manifestar de manera respetuosa al despacho, que este apoderado judicial en reiteradas oportunidades a enviado las comunicaciones referidas a los correos electrónicos del demandado, cumpliendo la carga procesal correspondiente, que si bien es cierto, no se realizó el envío del citatorio de manera física a las direcciones aportadas, y basado a lo establecido en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, el mismo se ejecutó en dos oportunidades a las direcciones electrónicas del demandado mediante mensaje de datos a los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como se ha venido comunicando al despacho, comunicaciones que pese a no tener el **ACUSE DE RECIBO**, de parte del receptor, lo cual no es obligatorio en estricto sentido, teniendo en cuenta que cuando un mensaje de datos emanado desde un emisor de Software, hacia un sistema receptor de Software, en aplicación de sus algoritmos internos de sistema a través de los mensajes de datos enviados a las direcciones electrónicas **indumetalicasjar3@gmail.com.**, y **jerq-1@hotmail.com**, desde que no registren mensaje de rechazo o no envió por falta de recepción de datos o comúnmente conocido mensaje de **Mail Delivery Subsystem**, el mismo se entiende automáticamente recibido.

Tal consideración ha sido decantada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la cual en la parte resolutive consideró:

“Seremos tu solución cuando no encuentres salida”
Calle 38 No. 30 A 64, Edificio Davivienda, oficina 503, Villavicencio Meta
Contactos: 3045454424 - 3138935242 - 3186106919 (8-6606285)
www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com

“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6



“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 11 intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

“Seremos tu solución cuando no encuentres salida”

Calle 38 No. 30 A 64, Edificio Davivienda, oficina 503, Villavicencio Meta

Contactos: 3045454424 - 3138935242 - 3186106919 (8-6606285)

www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com

“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6



Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

En conclusión, es claro indicar que, los mensajes de datos enviados al demandado, cobran plena validez, ya que fueron aceptados por su ordenador o equipo receptor, como se puede demostrar con los pantallazos de dichos correos allegados al plenario, que **no fueron rechazados o rebotados por la plataforma virtual de correo electrónico de gmail**, que además cuenta con el soporte de envió de mensaje de datos de mailtrack de remitente notificado, registrado en la parte final del mensaje de datos allegado, que reafirma el hecho de que el correo electrónico al que se dirigió el mensaje de datos fue recepcionado correctamente, los cuales deben ser valorados en su integridad, ya que una decisión en contrario se torna violatoria del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, y siendo procedente la solicitud elevada en memoriales allegados con anterioridad, mediante los cuales se solicita se dicte la sentencia que en derecho corresponde, frente a la negativa el demandado de acudir al despacho, se tiene que, el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P., indica: “Si el deudor notificado no comparece, se dictara la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.”...

“Pegasus Secret.”

Agencia de Investigación y Servicios Jurídicos Especializados.
Nít.:79895871-6

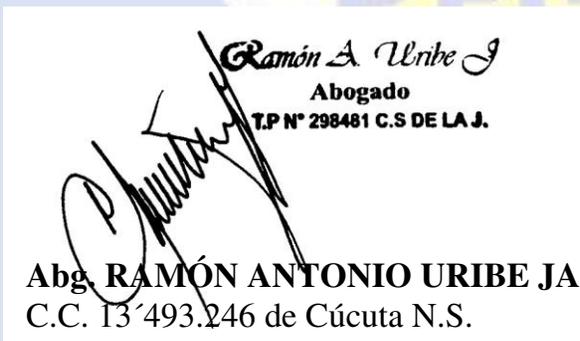


PRETENSION

Basado en los argumentos anteriormente relacionados, solicito de manera respetuosa a su Despacho, se **REPONGA** el auto de fecha 14 de mayo de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se tenga por notificado al demandado, se dicte la sentencia que corresponda y se continúe con el trámite del proceso.

Anexo:

- Copia mensaje de datos con memorial pongo en conocimiento y sus anexos



Abg. **RAMÓN ANTONIO URIBE JAIMES**

C.C. 13'493.246 de Cúcuta N.S.

TP. 298481 del C.S. de la J.

Apoderado Judicial.

Email. pegasussecret7805@gmail.com

Cel. 3045454424-3138935242-3186106919-(8)6606285.

Elaboro: Ramon U.
V.Bo. FB

“Seremos tu solución cuando no encuentres salida”

Calle 38 No. 30 A 64, Edificio Davivienda, oficina 503, Villavicencio Meta

Contactos: 3045454424 - 3138935242 - 3186106919 (8-6606285)

www.pegasussecret.com - pegasussecret7805@gmail.com